



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, 11 de octubre de 2016

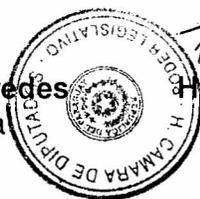
MHCD N° 1984

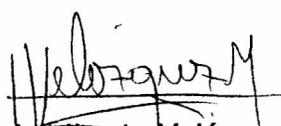
Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "**QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY N° 1337/88 'CÓDIGO PROCESAL CIVIL'**", presentado por el Diputado Nacional Oscar Tuma y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 28 de setiembre de 2016.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

  
Del Pilar ~~Eva Medina de Paredes~~  
Secretaria Parlamentaria



  
~~Hugo Adalberto Velázquez Moreno~~  
Presidente  
H. Cámara de Diputados



AL  
HONORABLE SEÑOR  
ROBERTO RAMÓN ACEVEDO QUEVEDO, PRESIDENTE  
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

NCR/D-1640093



Congreso Nacional  
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°....

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY N° 1337/88 "CÓDIGO PROCESAL CIVIL"

-----

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y

**Artículo 1°.-** Modifícase el Artículo 31 de la Ley N° 1337/88 "CÓDIGO PROCESAL CIVIL", que queda redactado de la siguiente manera.

**"Art. 31.- Recusación de un miembro de la Corte Suprema o de un Tribunal de Apelación.** Deducida la recusación en tiempo y forma, si el recusado fuere un juez de la Corte Suprema, se le comunicará aquella, para que dentro de tercero día informe sobre los hechos alegados, y se integrará la Corte en la forma prescripta para la sustitución de magistrados, a fin de resolver el incidente, sin perjuicio de que prosiga la instancia hasta llegar al estado de sentencia.

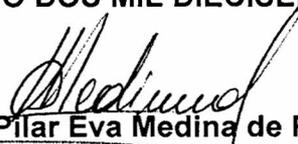
Promovida la recusación, si el recusado fuere un miembro del Tribunal de Apelación, una vez elevado los informes respectivos, conocerán los restantes miembros, siempre que puedan constituir mayoría, cuya resolución será irrecurrible. Promovida la impugnación por el subrogante contra un miembro del Tribunal, conocerán los restantes miembros, siempre que puedan constituir mayoría, cuya resolución será irrecurrible. Si se trata de dos miembros o el pleno de un Tribunal, se remitirá a la Corte, dentro de los tres días, el escrito de recusación o impugnación, acompañado de un informe sobre los hechos alegados. En este caso, si fuere necesario, se integrará el Tribunal en la forma prescripta por la Ley, a objeto de que continúe la sustanciación de la instancia, hasta llegar al estado de sentencia.

Si el recusado reconociere los hechos, uno de los miembros de la sala lo tendrá por separado de la causa, quedando integrado el Tribunal con el miembro subrogante. En todos los casos se formará incidente que se tramitará por expediente separado."

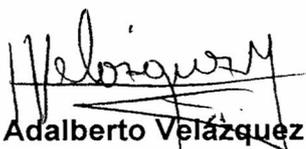
**Artículo 2°.-** Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

**Artículo 3°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

  
Del Pilar Eva Medina de Paredes  
Secretaria Parlamentaria



  
Hugo Adalberto Velázquez Moreno  
Presidente  
H. Cámara de Diputados



Congreso Nacional  
Cámara de Diputados

Asunción, 08 de junio del 2016

SEÑOR  
DIP.NAC. HUGO VELAZQUEZ MORENO  
PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
E. S. D.

<b>H. CAMARA DE DIPUTADOS</b>	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	08 JUN 2016
Según Acta N°:	13 Sesión Ordinaria
Expediente N°:	4.0.0937

De mi mayor consideración:

Respetuosamente me dirijo a Vuestra Honorabilidad, a fin de someter al plenario de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, el Proyecto de Ley: "**QUE MODIFICA EL ARTICULO 31° DE LA LEY 1337/88 CODIGO PROCESAL CIVIL**".

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Preocupado por el alto índice de morosidad en la tramitación de los juicios en el Poder Judicial, especialmente en el Fuero Civil, se presenta el mencionado Proyecto de Ley de modificación del Art. 31 del Código Procesal Civil, y cuya exposición de motivos lo manifiesta como sigue:

En el **Fuero Penal** con la implementación del nuevo Código Procesal Penal se ha minimizado el índice de morosidad por motivos de la recusación o impugnación contra Miembros de Tribunales de Apelaciones, haciendo referencia a las Circunscripciones del interior del país, porque el Código Procesal Penal expresa en su Artículo 344. TRIBUNAL COMPETENTE: "*Producida la inhibición o promovida la recusación, el juez o tribunal inmediato superior tomará conocimiento del incidente. Si se trata de un tribunal en pleno, deberá entender el tribunal inmediato superior. Cuando el afectado sea uno solo de los jueces de un tribunal conocerán los restantes miembros, siempre que puedan constituir mayoría*". A ello se debe sumar que actualmente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, una vez aplicado el citado artículo y resuelto la recusación o impugnación en el fuero penal ante los Tribunales de Apelación, ya no se admite su recurribilidad ante la instancia superior, como anteriormente se admitía.

En el **Fuero de la Niñez y la Adolescencia**, por regla general no se admite la recusación sin causa, expresado en el Código de la Niñez y la Adolescencia Art.

Diputado Nacional Oscar Luis Tuma (h)  
Tel: 021 4144181 / 0981 416025  
e-mail: tuma@diputados.gov.py

Asunción - Paraguay  
**OSCAR TUMA**  
Diputado Nacional  
Paraguay - Asunción,



**Congreso Nacional  
Cámara de Diputados**

172: De la improcedencia de la recusación sin causa: "No procederá la recusación sin expresión de causa contra jueces o miembros de tribunales de la niñez y la adolescencia". Pero, una vez deducido una recusación con expresión de causa, se la da el trámite establecido en el Código Procesal Civil amparado en el Art. 170 del mismo Código que dice: De las cuestiones sometidas al procedimiento general: "Las cuestiones que sean de la competencia del Juez de la Niñez y la Adolescencia, pero que no tengan establecido un procedimiento especial, se regirán por las disposiciones de este Capítulo, **aplicándose en forma subsidiaria lo previsto en el Código Procesal Civil**". Es decir, en el fuero de la niñez y la adolescencia se encuentra establecido el modo de resolver dicho incidente.

**En cuanto al Fuero Electoral:** En el fuero electoral se aplica subsidiariamente el Código Procesal Civil, y en cuanto a las recusaciones e inhabilitaciones se tramita conforme se especifica en su Artículo 42.- Recusaciones e inhabilitaciones: "Serán de aplicación las normas del Código Procesal Civil en cuanto al régimen de recusaciones e inhabilitaciones de magistrados y funcionarios, salvo en lo referente a plazos, los que serán de dos días para el informe del magistrado, cinco días para la audiencia de producción de las pruebas y tres días para la resolución que se dictará sin otro trámite. No se admitirá la recusación sin causa de los magistrados del fuero electoral". La disposición legal citada no admite la recusación sin causa, pero, una vez deducida la recusación con expresión de causa, el trámite es la establecida en el Código Procesal Civil, conforme lo establece el Art. 40 de la Ley N°: 635 Que Reglamenta la Justicia Electoral.

**En el Fuero Laboral:** Es constante en los Tribunales de nuestro país que, las recusaciones que se deducen en el fuero laboral se tramita de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Civil, tal como reza en el Art. 6°: "A falta de normas procesales de trabajo, exactamente aplicables al caso litigioso, se resolverá de acuerdo con los principios generales del Derecho Procesal Laboral, las disposiciones del Código de Procedimiento Civiles y las leyes que lo modifican en cuanto no sean contrarias a la letra o al espíritu de este Código, la doctrina y jurisprudencia, la costumbre o el uso local en materia de procedimiento".

O sea, todo lo relativo a incidentes de esta naturaleza se le da el trámite conforme al Art. 31 del Código Procesal Civil, cuando se refiere contra



000005

**Congreso Nacional  
Cámara de Diputados**

Miembros de Tribunales de Apelación, por lo que amerita también la modificación propuesto del citado artículo.

**En el Fuero Civil:** Primeramente, debe tenerse en cuenta que el Art. 28 del Código Procesal Civil expresa: Tribunal competente para conocer de la recusación: "La competencia para resolver la recusación de los jueces y miembros de los tribunales, se regirá por lo dispuesto en el Código de Organización Judicial". A su vez Ley N°: 879 "Código de Organización Judicial" expresa en el Art. 28 La Corte Suprema de Justicia conocerá: 1. En única instancia Inc. g) de la recusación, de la inhibición e impugnación de inhibición de los Miembros de la misma Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas y de los Tribunales de Apelación". Y con este proyecto de modificación la competencia en cuanto a las recusaciones, inhibiciones e impugnaciones contra los Miembros de Tribunales de Apelación, que se atribuía a la Corte Suprema de Justicia, pasa a ser competencia de los Tribunales de Apelaciones, entonces quedaría derogada la última parte del inciso, de la referida ley citada más arriba.

**En los juicios de materia Civil:** corresponde analizar y actualizar las disposiciones legales, es por ello este proyecto tiene la finalidad de buscar de reducir el índice de morosidad en la tramitación de los procesos en el fuero civil, especialmente en la tramitación de los incidentes de recusación e impugnación, ya que por estadísticas el nivel de recusación e impugnación trae aparejada la enorme dificultad de seguir su curso normal los juicios, por el solo hecho que en la mayoría de los casos por mala fe o chicanearía de los litigantes, sabiendo que una recusación de Miembros de Tribunal de Apelaciones, el incidente tiene su destino la Sala Civil de la Corte, donde por lo general tarda tres años para resolver, es por ello que, no se necesita una reforma constitucional para minimizar la queja de la ciudadanía en cuanto a que actualmente la justicia no es rápida, cuya erradicación es la aspiración de todos los encargados de administrar justicia, y este proyecto dará una manera de agilizar los juicios, porque la resolución de las recusaciones y las impugnaciones ya no será competencia de la Sala Civil, sino pasa como competencia de los Miembros de Tribunales Integrantes en cada juicio, porque una vez que se inhibe, o se recuse, se impugne a un Miembro de Tribunal pasa a entender dicho incidente los otros dos Miembros Integrantes, siendo la única posibilidad de llegar ante la Sala Civil, es cuando se recuse a dos Miembros o al Pleno del Tribunal de Apelaciones, es por ello es conveniente traer a colación lo que dice actualmente el Código Procesal Civil en su Art.31.- **Recusación de un**

Diputado Nacional Oscar Luis Tuma (h)  
Tel: 021 4144181 / 0981 416025  
e-mail: tuma@diputados.gov.py

Asunción - Paraguay

**OSCAR TUMA**

Diputado Nacional  
Paraguay - Asunción,



**Congreso Nacional  
Cámara de Diputados**

**miembro de la Corte Suprema o de un Tribunal de Apelación:** "Deducida la recusación en tiempo y forma, si el recusado fuere un juez de la Corte Suprema, se le comunicará aquella, para que dentro de tercero día informe sobre los hechos alegados, y se integrará la Corte en la forma prescripta para la sustitución de magistrados, a fin de resolver el incidente, sin perjuicio de que prosiga la instancia hasta llegar al estado de sentencia.

**TEXTO ACTUAL ART. 31 C.P.C: 2da parte:** "Si el recusado fuere un miembro del Tribunal de Apelación, se remitirá a la Corte, dentro de los tres días, el escrito de recusación, acompañado de un informe sobre los hechos alegados. En este caso, si fuere necesario, se integrará el Tribunal en la forma prescripta por la ley, a objeto de que continúe la sustanciación de la instancia, hasta llegar al estado de sentencia. Si el recusado reconociere los hechos, la Corte lo tendrá por separado de la causa, quedando integrado el tribunal con el miembro subrogante. Si los negare, con lo que exponga se formará incidente que tramitará por expediente separado".

**MODIFICACIÓN PROPUESTA:** el Art. 31° del Código Procesal Civil debiendo modificarse en la 2da parte del citado artículo, quedando redactada en la siguiente forma: Recusación de Miembros del Tribunal de Apelación: ".....Promovida la recusación, si el recusado fuere un Miembro del Tribunal de Apelación, una vez elevado los informes respectivos, conocerán los restantes Miembros, siempre que puedan constituir mayoría, cuya resolución será irrecurrible. Promovida la impugnación contra Miembro de Tribunal, entenderá el Tribunal que sigue en el orden de turno, cuya resolución será irrecurrible. Si se trata de dos miembros o el pleno de un Tribunal, deberá entender el Tribunal inmediato superior, en su caso se remitirá a la Corte, dentro de los tres días, el escrito de recusación o impugnación, acompañado de un informe sobre los hechos alegados. En este caso, si fuere necesario, se integrará el Tribunal en la forma prescripta por la ley, a objeto de que continúe la sustanciación de la instancia, hasta llegar al estado de sentencia. Si el recusado o impugnado reconociere los hechos, uno de los Miembros lo tendrá por separado de la causa, quedando integrado el tribunal con el miembro subrogante. En todos los casos se formara incidente que se tramitará por expediente separado. **(En negrita y subrayado la modificación propuesta)**

Se incluye la modificación en caso que haya **IMPUGNACION** de una inhibición de Miembro de Tribunal (por ahora es común), que para resolver dicha impugnación se remitía ante la Sala Civil de la Corte, y con la actual modificación propuesta, dicha competencia se delega al Tribunal de Apelación que sigue en el orden de turno, ya que en todas las Circunscripciones de la Republica se cuenta con más de dos salas de



**Congreso Nacional  
Cámara de Diputados**

Tribunales, y con dicha modificación ya no se remite para el tratamiento de la impugnación ante la Sala Civil de la Corte.

En el caso del texto "**cuya resolución será irrecurrible**", es a los efectos de tener la misma opinión de la Sala Penal de la Corte, ya que actualmente la resolución que rechaza una recusación contra Jueces y resuelto ante el Tribunal de Apelaciones en el fuero penal, una vez aplicado el Art. 344 del Código Procesal Penal ya no se admite su recurribilidad ante la Instancia superior contra la decisión del Tribunal de Apelaciones, con cuya decisión ha disminuido la recusación infundada en el ámbito penal. Se adjunta copias de varias resoluciones para tener como antecedentes y analizar el tiempo de paralización de los juicios, mientras se resuelve las recusaciones ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, es a lo efectos de demostrar la necesidad de la modificación del Art. 31 del C.P.C, 2da parte, tal como propone esta Magistratura.

**TEXTO FINAL: Art.31.- Recusación de un miembro de la Corte Suprema o de un Tribunal de Apelación:** "Deducida la recusación en tiempo y forma, si el recusado fuere un juez de la Corte Suprema, se le comunicará aquella, para que dentro de tercero día informe sobre los hechos alegados, y se integrará la Corte en la forma prescripta para la sustitución de magistrados, a fin de resolver el incidente, sin perjuicio de que prosiga la instancia hasta llegar al estado de sentencia.

Si el recusado fuere un Miembro del Tribunal de Apelación, una vez elevado los informes respectivos, conocerán los restantes Miembros, siempre que puedan constituir mayoría, cuya resolución será irrecurrible. Promovida la impugnación contra Miembro de Tribunal, entenderá el Tribunal que sigue en el orden de turno, cuya resolución será irrecurrible.

Si se trata de dos miembros o el pleno de un Tribunal, deberá entender el Tribunal inmediato superior, en su caso se remitirá a la Corte, dentro de los tres días, el escrito de recusación o impugnación, acompañado de un informe sobre los hechos alegados. En este caso, si fuere necesario, se integrará el Tribunal en la forma prescripta por la ley, a objeto de que continúe la sustanciación de la instancia, hasta llegar al estado de sentencia. Si el recusado o impugnado reconociere los hechos, uno de los Miembros lo tendrá por separado de la causa, quedando integrado el tribunal con el miembro

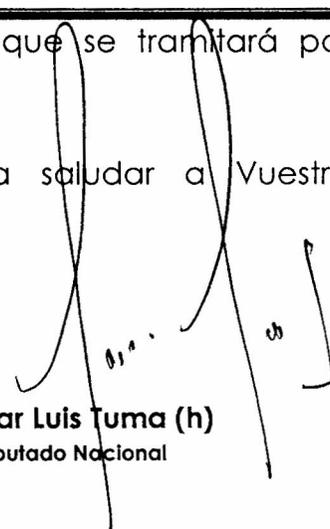


**Congreso Nacional  
Cámara de Diputados**

---

subrogante. En todos los casos se formara incidente que se tramitará por expediente separado.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludar a Vuestra Honorabilidad, muy atentamente.



**Oscar Luis Tuma (h)**  
Diputado Nacional

LEY N° 1337/1988

CODIGO PROCESAL CIVIL

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

LIBRO I  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I  
DE LOS ORGANOS JUDICIALES

CAPITULO I  
DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

SECCION I  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 1°.- Aplicación de este Código.** Las disposiciones de este Código se aplicarán a los procesos que deban sustanciarse ante los jueces de la jurisdicción civil y comercial.

**Art. 2°.- Competencia de los jueces.** La competencia del juez o tribunal en lo civil y comercial se determinará con arreglo a lo dispuesto por esta ley y por el Código de Organización Judicial y leyes especiales.

**Art. 3°.- Carácter de la competencia.** La competencia atribuida a los jueces y tribunales es improrrogable. Exceptúase la competencia territorial, que podrá ser prorrogada por conformidad de partes, pero no a favor de jueces extranjeros, salvo lo establecido en leyes especiales.

**Art. 4°.- Prórroga expresa o tácita de la competencia territorial.** La prórroga puede ser expresa o tácita.

Será expresa cuando así se convenga entre las partes. Será tácita respecto del actor, por el hecho de haber entablado la demanda; respecto del demandado, por haberla contestado o dejado de hacerlo, u opuesto excepciones previas, sin articular la declinatoria.

Una vez prorrogada la competencia, queda definitivamente fijada para todas las instancias del proceso.

**Art. 5°.- Competencia nacional.** La competencia del juez paraguayo subsistirá hasta el fin de las causas iniciadas ante él, aunque cambien durante el proceso las circunstancias que determinaron inicialmente su competencia.

**Art. 6°.- Competencia de jueces comisionados.** Los jueces comisionados para la práctica de diligencias determinadas, podrán resolver los incidentes y peticiones que se plantearen con motivo de su realización. Los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por ellos se concederán sin efecto suspensivo.

**Art. 7°.- Declaración de incompetencia.** Toda demanda debe interponerse ante juez competente, y siempre que la exposición del actor resulte no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio, sin más actuaciones, mandando que el interesado ocurra ante quien corresponda, salvo lo establecido por los artículos 3° y 4°.

SECCION II  
DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

**Art. 8°.- Vías para promoverlas/** Las cuestiones de competencia podrán promoverse por vía declinada o de inhibitoria, indistintamente.

En uno y otro caso, la cuestión sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia de que se reclama. Elegida una vía, no podrá usarse la otra.

**Art. 31.- Recusación de un miembro de la Corte Suprema o de un Tribunal de Apelación.** Deducida la recusación en tiempo y forma, si el recusado fuere un juez de la Corte Suprema, se le comunicará aquella, para que dentro de tercero día informe sobre los hechos alegados, y se integrará la Corte en la forma prescripta para la sustitución de magistrados, a fin de resolver el incidente, sin perjuicio de que prosiga la instancia hasta llegar al estado de sentencia.

Si el recusado fuere un miembro del Tribunal de Apelación, se remitirá a la Corte, dentro de los tres días, el escrito de recusación, acompañado de un informe sobre los hechos alegados. En este caso, si fuere necesario, se integrará el Tribunal en la forma prescripta por la ley, a objeto de que continúe la sustanciación de la instancia, hasta llegar al estado de sentencia.

Si el recusado reconociere los hechos, la Corte lo tendrá por separado de la causa, quedando integrado el tribunal con el miembro subrogante. Si los negare, con lo que exponga se formará incidente que tramitará por expediente separado.

**Art. 32.- Apertura a prueba.** La Corte Suprema recibirá el incidente a prueba por diez días. Recusante y recusado no podrán ofrecer más de cuatro testigos cada uno.

**Art. 33.- Resolución/** Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se dará vista a recusante y recusado por tres días, en el orden indicado, y se resolverá el incidente dentro de cinco días. La resolución que recayere será irrecurrible.

Si la recusación fuese desestimada, la Corte lo hará saber al Tribunal para que el recusado continúe entendiendo. Si se hiciese lugar a la recusación, también lo hará saber para que siga entendiendo el miembro subrogante, en su caso. Si no se hubiese integrado el Tribunal, se lo integrará en la forma prescripta por la ley.

**Art. 34.- Recusación de jueces de primera instancia.** Cuando el recusado fuere un juez, remitirá al Tribunal de Apelación, dentro de los tres días, el escrito de recusación, acompañado de un informe sobre los hechos alegados, y pasará el expediente, sin más trámite, al juez que le sigue en orden de turno, para que continúe su sustanciación. Igual procedimiento se observará en caso de nuevas recusaciones.

**Art. 35.- Trámite de la recusación.** Elevados los antecedentes, el Tribunal de Apelación, siempre que del informe del juez resultare la veracidad de los hechos, que cofigure causal de recusación lo tendrá por separado de la causa.

Si los negare, el Tribunal podrá recibir el incidente a prueba, y se observará el procedimiento establecido en los artículos 32 y 33.

**Art. 36.- Efectos.** Si la recusación fuere desestimada, se hará saber al juez subrogante, a fin de que devuelva los autos al juez recusado. Si fuere admitida, el expediente quedará radicado ante el juez subrogante con noticia al juez recusado, aunque con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

### CAPITULO III DE LOS SECRETARIOS

**Art. 37.- Deberes.** Sin perjuicio de los deberes y obligaciones establecidos por este Código y otras normas legales, los secretarios deberán:

- a) remitir los expedientes a los representantes del Ministerio Público, cuando legalmente proceda;
- b) dejar constancia de los escritos cuando éstos fueren presentados fuera de plazo o sin copias, si éstas son exigidas por la ley; y
- c) suscribir certificados y testimonios ordenados por el juez.

**Art. 38.- Excusación.** Los secretarios, si tuvieren algún motivo legítimo de excusación, deberán manifestarlo al juez o tribunal, y éstos los separarán de la causa, dando intervención a quien deba sustituirlo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25.

**Art. 39.- Recusación.** Los secretarios únicamente podrán ser recusados por las causas previstas en el artículo 20. Deducida la recusación, el juez se informará sumariamente sobre el hecho en que se funda, y sin más trámite dictará resolución, que será irrecurrible. En caso de que se haga lugar a la recusación, el juez o tribunal dispondrá la intervención de quien deba sustituirlo.